ARTICULO UNICO.— El Profesor Miguel Antonio Olavarrieta Pérez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Reglamento No. 1189, para la Emisión y Negociación de los Bonos Autorizados por la Ley No. 52, del 9 de septiembre de 1979.

(G. O. No. 9511, del 30 de septiembre de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1189

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION Y NEGOCIACION DE LOS BONOS AUTORIZADOS POR LA LEY No. 52, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

Art. 1.— Se dispone la impresión, emisión y negociación de bonos hasta por un valor de RD$50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 52, de fecha 9 de septiembre de 1979, y bajo los términos y condiciones del presente Reglamento.

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de Emergencia del Huracán David, Serie 1995". La fecha de emisión de dichos bonos será el treinta de septiembre de 1979, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Los bonos de la Serie 1995 tendrán como finalidad proveer los fondos necesarios para los planes de desarrollo a ejecutarse para la recuperación de los daños causados por el Huracán David.

Art. 2.– Los citados bonos vencerán el treinta de septiembre de 1995, y devengarán intereses al tipo de CINCO POR CIENTO (5o/o) anual, pagaderos semestralmente todos los días treinta de los meses de marzo y septiembre de cada año, desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su pago, o de su redención anticipada.

Art. 3.– Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Anualmente se consignará en la ley de gastos públicos las apropiaciones necesarias para el pago del principal e intereses correspondientes a los sorteos estipulados en el presente Reglamento.

Art. 4.– Los bonos de la Serie 1995 serán bonos al Portador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$ 5,000.00), MIL PESOS ORO (RD$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO RD$100.00).

Se emitirán las siguientes Cantidades::

7,100	Bonos de RD$5,000.00	RD$35,500,000.00
7,500	Bonos de RD$1,000.00	RD$ 7,500,000.00
11,000	Bonos de RD$ 500.00	RD$ 5,500,000.00
15,000	Bonos de RD$ 100.00	RD$ 1,500,000.00
TOTAL 40,600		RD$50,000,000.00

Art. 5.– La impresión de los bonos autorizados por este Reglamento deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especie, representativas de dinero. Serán al Portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y fecha de la Ley No. 52, que los autoriza;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La indicación de que son al Portador;

d) La fecha, lugar de emisión y monto de la Serie;

e) Interés y vencimiento;

f) Forma de amortización y redención.

g) Lugar del pago del capital e intereses;

h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado;

j) Cupones para el pago de los intereses; y

k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsimil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto del presente Reglamento.

PARRAFO: El Secretario de Estado de Finanzas, queda autorizado a expedir y negociar a través del Banco Central de la República Dominicana, uno o más certificados de bonos con cargo

a la presente emisión, con carácter provisional, los cuales deberán ser sustituidos inmediatamente por los definitivos, una vez impresos o litografiados éstos, en las cantidades y denominaciones a que asciendan dichos bonos provisionales.

Art. 6.– Los bonos de la Serie 1995, serán entregados por el Tesorero Nacional al Banco de Reservas, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, para su negociación con el Banco Central. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de negociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 7.– El Banco Central de la República Dominicana se encargará de la colocación y venta de los "Bonos de Emergencia del Huracán David, Serie 1995", por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros y a las demás personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco de Reservas como Agente Fiscal, el importe resultante de estas operaciones.

La Secretaría de Finanzas hará la debida promoción para la colocación de estos bonos.

Art. 8.– Los Bonos de Emergencia del Huracán David, Serie 1995, serán negociados a la par más los intereses devengados, en pesos oro dominicanos.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión, hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en este Reglamento, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Los bonos de la Serie 1995 no podrán nunca ser utilizados para el pago de impuestos en general.

Art. 9.- Los bonos de la Serie 1995, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de quince días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 31 de marzo de 1980. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional y del Contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso a la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos, y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 10.- Los fondos para la redención de estos bonos, en amortización de capital como para el pago de los intereses devengados, serán depositados por la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, agente fiscal designado, dentro de los quince días con anterioridad a la celebración de los

correspondientes sorteos semestrales. La suma a depositar durante el primer año será de RD$1,250,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) cada semestre, correspondiente al pago de los intereses devengados. A partir del segundo año la suma a depositar semestralmente ascenderá a RD$ 2,388,882.04 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS con CUATRO CENTAVOS) correspondiente tanto a la amortización de capital al pago de los intereses devengados.

Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones de capital.

Art. 11.– Los Bonos de Emergencia del Huracán David, Serie 1995, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agentel Fiscal.

Art. 12.– El servicio del pago de estos bonos, en principal, e intereses, estará garantizado por el 25o/o de los fondos generados por las Leyes Nos. 54 y 55, ambas de fecha 13 de septiembre de 1979. Si dichos fondos no fueren suficientes, se apropiarán en la ley de Gastos Públicos las sumas necesarias para tal fin. Gozarán además de la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará a perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 13.– La compra, venta o traspaso por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal, de los bonos de la Serie 1995, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por

causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentario y, en consecuencia, los bonos de la Serie 1995 y sus accesorios, no serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados ni estarán sometidos a indisponibilidad por causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Los bonos podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos.

Asimismo, estos bonos podrán ser utilizados por los bancos comerciales como parte de sus reservas de Encaje Legal, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1190, que nombra al Sr. Leoncio Cuevas, Representante del Poder Ejecutivo en varios Ayuntamientos del país.

(G. O. No. 9511, del 30 de septiembre de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1190

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.– El señor Leoncio Cuevas, queda designado Representante del Poder Ejecutivo en los Asentamientos El Limón